Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FUSAGASUGÁ CUNDINAMARCA

Fusagasugá, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 252904003002-2021-00188 00
Tipo de Proceso: Ejecutivo
Instancia: Única

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se pronuncia el despacho frente a la posibilidad de dar por terminado el presente asunto, teniendo en cuenta que según la liquidación de crédito que fue modificada por este juzgado, el extremo demandado realizó el pago total de la obligación.

ANTECEDENTES

Al interior de este asunto, este despacho libró mandamiento de pago en favor de BENILDA MENDEZ RODRIGUEZ y a cargo de GEYDY ESTHER GARCIA DOMINGUEZ por las obligaciones contenidas en un título valor – letra de cambio, que se aportó con la demanda.

La parte actora aportó liquidación de crédito que el Juzgado procedió a revisar y modificar de conformidad con el numeral 3º del art. 446 del CGP arrojando un saldo a favor de la demandada de **$474.494,94** conforme a la liquidación elaborada por esta sede judicial (Documento No. 029 del Cuaderno Principal folio 72), que al tiempo cubre el valor de la liquidación de costas aprobada **($156.000).**

CONSIDERACIONES

Según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, *"[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente*."

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que éste debe realizarse al ejecutante o al apoderado de éste con facultad para recibir, para que se entienda que se efectuó, pues para que el pago sea válido debe hacerse a quien esté facultado para recibirlo, como lo señala expresamente el artículo 1634 del Código Civil.

PROBLEMA JURÍDICO

En este caso, la liquidación que el Despacho modificó da cuenta que la ejecutada ha realizado el pago en favor de su contraparte, de la obligación reclamada (incluyendo crédito y costas). Así las cosas, corresponde establecer si, con base en lo anteriormente expuesto, resulta procedente acceder a la terminación del presente asunto por pago de la obligación, en favor de GEYDY ESTHER GARCIA DOMINGUEZ.

EL CASO EN CONCRETO

En el asunto objeto de estudio encontramos que, según la liquidación de crédito modificada y aprobada por el Juzgado, existe un saldo a favor de la demandada de $474.494,94 (ver Documento No. 029 del Cuaderno Principal folio 72), y que dicho saldo a favor, al tiempo cubre el valor de la liquidación de costas aprobada por auto del 21 de noviembre de 2022 ($156.000). Así mismo, se advierte que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del C.G.P. para ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación, y así se procederá en la parte resolutiva de esta decisión con las consecuencias propias de esa determinación.

Así mismo, se ordenará la entrega en favor del demandante de los dineros que reposan en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado descontando la suma de $318.494,95 (saldo a favor según liquidación de crédito –valor de costas aprobadas), que deberá ser entregada a la demandada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Fusagasugá

RESUELVE

PRIMERO.- MODIFICAR la liquidación de crédito allegada por la apoderada de la parte actora conforme al anexo que hace parte integral de este auto (Documento No. 0029 del Cuaderno Principal fl. 72) la cual arroja un saldo a favor de la demandada de **$474.494,94**, y a la cual se le imparte APROBACIÓN.

SEGUNDO.- DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

TERCERO.- DISPONER la CANCELACIÓN de los embargos y secuestros decretados con ocasión de esta demanda. En el evento de existir embargo de remanentes, póngase a disposición del despacho judicial que corresponda, y en caso contrario, ofíciese sin ninguna restricción.

CUARTO.- Ordenar la entrega en favor del demandante, de los dineros que reposan en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado descontando la suma de

$318.494,95, que deberá ser entregada a la demandada. Háganse los fraccionamientos a que hubiere lugar.

QUINTO.- DECRETAR el DESGLOSE, si es del caso, de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de terminación por pago total. Entréguense al extremo ejecutado a su costa.

SEXTO.- ARCHIVAR el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE

MARTHA JEANNETTE LOPEZ SANCHEZ
JUEZ